

se ha acreditado el sentido del silencio positivo mediante certificación del Secretario municipal que certifica el tiempo transcurrido entre la solicitud de licencia y la fecha de petición de la certificación; que la identificación gráfica de las fincas resulta claramente de los planos de las normas subsidiarias de planeamiento; que el registrador de forma incomprensible para esta parte se negó a presentar dicha documentación; que llamó al secretario municipal hasta en tres ocasiones, lo cual es sorprendente dado lo inusual de la actuación; que sin ajustarse a lo requerido en la primera nota de calificación, y sin tener en cuenta los defectos puestos de manifiesto en aquella, pese a que la documentación había sido presentada el día anterior, emitió el registrador una segunda calificación negativa, por medio de fax, haciendo constar que el motivo de la calificación negativa es el dudar de la identidad de la finca inscrita y de la finca que se quiere operar para practicar las segregaciones y en que se manifiesta por el secretario del Ayuntamiento que se está tramitando un deslinde administrativo en esa zona; que eso se hace en virtud de un informe emitido por el Secretario el 12 de septiembre de 2007 a requerimiento del propio registrador; que en dicho informe municipal se niega la calificación de la parcela entendiéndose que nuestra finca linda con una zona verde de dominio público y que sobre la misma se está practicando un expediente de deslinde administrativo, lo cual es falso, como se demuestra con las copias de los planos de ordenación; que queda claro que la finca linda con viario público y no con zona verde, como resulta de las fichas catastrales que se exhiben al registrador; que el acuerdo del Ayuntamiento iniciando el deslinde es de fecha posterior a la presentación de la escritura de segregación; que la recurrente ha interpuesto querrela criminal por prevaricación y falsedad en documento oficial contra el Secretario del Ayuntamiento de Almorox; que en definitiva ha transcurrido sobradamente el plazo legal para que el Ayuntamiento se hubiera pronunciado, por lo que se ha producido silencio positivo y si se quiere revocar la actuación creada deberá acudir a un expediente de revisión de oficio.

### III

El Registrador emitió informe el día 30 de noviembre de 2007 y elevó el expediente a este Centro Directivo, aclarando que el recurso es contra la segunda nota de calificación, ya que se acepta el defecto de la primera nota consistente en la acreditación del silencio positivo, por lo que la suspensión se contrae simplemente a la inscripción del exceso de cabida solicitado.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 258.5 y 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Estamos ante un supuesto de dos notas de calificación sucesivas y totalmente distintas sobre la misma escritura de segregación. En la primera el registrador se basa en la falta de acreditación del silencio positivo y «ruega» la aportación de un plano de identificación de las fincas a efecto de su incorporación a aplicación informática para el tratamiento de bases gráficas; en la segunda, se aparta de la nota de calificación anterior, y se basa en las dudas sobre la identidad de la finca que le suscita el hecho de que según certificación municipal, de fecha posterior a la presentación del título y expedida ante consulta del propio registrador, existe un expediente de deslinde administrativo que puede afectar a la finca en cuestión.

2. Se trata de un caso claro de notas de calificación que no cumplen con la obligación del registrador de que ésta sea global y unitaria (cfr. artículo 258.5 de la Ley Hipotecaria). Primero se niega que exista licencia administrativa y se niega la doctrina del silencio administrativo positivo; luego se acepta la acreditación del silencio administrativo para pasar a alegar la doctrina de este centro directivo sobre las dudas en la identidad de la finca; para finalmente rechazar la inscripción de un exceso de cabida en base a un certificado del Secretario del Ayuntamiento, expedido a consulta efectuada por el propio registrador y de fecha posterior a la presentación del título.

3. La función calificadora, junto con la exigencia de titulación auténtica, son ejes de la seguridad jurídica preventiva, que significa –entre otras cosas– previsibilidad en las consecuencias jurídicas de la actuación de los operadores en el tráfico inmobiliario. La actuación del registrador, que no se limita a tener en cuenta los títulos presentados y los asientos del Registro en su calificación (cfr. artículo 18 Ley Hipotecaria), sino que realiza una función activa de investigación que no le corresponde; que tiene en cuenta datos o documentos no aportados por las partes; o que pone defectos distintos sucesivamente, sin justificación alguna; es una actuación que no sólo no se adecua a las prescripciones legales, sino que supone una grave quiebra de la seguridad jurídica y que entorpece gravemente la agilidad en la contratación a la que está llamado a contribuir, sin perjuicio de que además puede ser determinante de responsabilidad civil o disciplinaria.

4. Pero es que tampoco la doctrina de esta Dirección General sobre las dudas sobre la identidad de la finca es aplicable a este caso, porque para que eso fuera así deberían tales dudas estar referidas a la falta de identificación de la finca. En este caso la nota de calificación no está basada realmente en las dudas razonables de que la finca no sea físicamente aquella a la que le va a afectar la segregación y cuya constatación registral del exceso de cabida se pretende, sino en el temor a que le afecte un procedimiento administrativo de deslinde con zona de dominio público colindante que no se ha hecho constar registralmente por los cauces legales, pues no consta asiento alguno de anotación preventiva de incoación de expediente de deslinde. Además se basa la nota en un certificado expedido con posterioridad a la propia presentación del título y solicitado por el propio registrador, por lo que no debiera haber sido tomado en consideración (cfr. artículo 326, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria).

En definitiva, se trata de una cuestión que no debió tener en cuenta el registrador en su calificación, la cual debe extenderse a los títulos presentados en tiempo y forma, y los asientos del Registro (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria en relación con el citado artículo 326 de la misma ley). Lo que debió hacer es proceder conforme a lo que preceptúan los artículos 79 y siguientes de las normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística.

5. En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de abril de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8759**

*RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2008, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio celebrado con el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de mayo de 2008.–El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

#### CONVENIO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS (DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO) Y EL COLEGIO DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En la ciudad de Madrid, a 28 de abril de 2008.

#### REUNIDOS

De una parte, Jesús S. Miranda Hita, Director General del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos de 24 de septiembre de 2004 (B.O.E. n.º 235, de 29 de septiembre).

De otra parte, César Fernández López, Presidente del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid (en adelante COSITAL-Madrid), cuya representación desempeña de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre (B.O.E. n.º 298, de 13 de diciembre) que aprueba los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

## EXPONEN

Primero.—El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 4 que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto 1552/2004, de 5 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, mantenimiento, valoración y demás actuaciones inherentes al Catastro Inmobiliario.

Segundo.—El artículo 92, párrafos 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define el principio de colaboración social en la gestión de los tributos, señalando que dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses profesionales. Estos convenios podrán referirse, entre otras materias, a la celebración de campañas de información y difusión.

Tercero.—La suscripción del presente Convenio básico responde a la conveniencia de abrir nuevos cauces de colaboración entre la Dirección General del Catastro y el Cosital-Madrid, en orden a propiciar un mejor conocimiento por parte de los miembros del Colegio que prestan servicios en Madrid de las distintas normas, procedimientos y técnicas que son aplicables a la gestión catastral. Todo ello teniendo en consideración que las competencias que desarrollan estos profesionales inciden de forma directa en los servicios municipales que ejercen funciones de gestión catastral en régimen de colaboración, en los términos establecidos en los respectivos convenios suscritos.

En consecuencia, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes

## CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente Convenio la realización de cursos y jornadas dirigidas a ampliar la formación de los colegiados en materia catastral, con el fin último de mejorar la actividad desarrollada por los entes locales en materias relacionadas con la gestión del Catastro, cuando desempeñan dichas funciones en régimen de colaboración.

Segunda. *Compromisos de la Dirección General del Catastro:*

La aplicación del presente Convenio no genera compromisos económicos para la Administración General del Estado.

La Dirección General del Catastro se compromete a aportar los ponentes y profesores que se harán cargo de las sesiones formativas que se citan en la cláusula primera, así como el material didáctico necesario.

Tercera. *Compromisos de Cosital-Madrid.*—En ejecución de este Convenio, el Cosital-Madrid se compromete a aportar los locales necesarios para la realización de las actividades de formación descritas, así como a asumir cuantas acciones sean necesarias para la eficaz convocatoria y organización de los cursos que se celebren.

Cuarta. *Régimen jurídico.*—El presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el artículo 92, párrafos 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán competentes los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para resolver los litigios que pudieran surgir sobre la interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos del presente convenio.

Quinta. *Comisión mixta de vigilancia y control.*—Se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y control que, formada por dos miembros de cada parte, será presidida por el Gerente Regional del Catastro de Madrid o el funcionario en quien delegue y que velará por el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes, adoptará cuantas medidas y especificaciones técnicas sean precisas y resolverá las cuestiones que puedan plantearse sobre la interpretación y cumplimiento del convenio.

La Comisión mixta de vigilancia y control deberá constituirse formalmente en un plazo máximo de un mes desde la formalización del presente Convenio. Dicha Comisión celebrará cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria al efecto de su Presidente, de propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros. En todo caso, la Comisión mixta de vigilancia y control se reunirá ordinariamente una vez al año, a fin de verificar y comprobar el resultado de las obligaciones contraídas estableciendo las directrices e instrucciones que considere oportunas.

Esta Comisión ajustará su actuación a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexta. *Vigencia, eficacia y denuncia del Convenio.*—El presente convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, prorrogándose tácitamente por sucesivos periodos anuales, salvo que sea objeto de suspensión o denuncia.

La denuncia del Convenio podrá formularse por cualquiera de las partes, previa comunicación a la otra con una antelación mínima de un mes. Transcurrido dicho plazo, se producirá la extinción de la relación convencional.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—El Director General del Catastro: Jesús Salvador Miranda Hita y el Presidente del Cosital-Madrid: César Fernández López.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

8760

*RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2007.*

En virtud de lo dispuesto en el apartado sexto de la Resolución de 23 de enero de 2008, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2007, vengo a aprobar el Fallo del Jurado Calificador contenido en el Acta de su reunión y otorgar dichas distinciones a las personas y entidades que se citan:

Premio Reina Sofía: A doña María Teresa Martínez Jiménez (Atletismo).

Premio Nacional Don Felipe de Borbón: A don Rafael Trujillo Villar (Vela).

Premio Infanta de España S.A.R. Doña Elena: A don Albert Puig Ortóneda (Entrenador F.C. Barcelona Alevines).

Premio Infanta de España S.A.R. Doña Cristina: A don Alberto Contador Velasco (Ciclismo).

Trofeo Comunidad Iberoamericana: A don Lionel Andres Messi (Jugador Fútbol F.C. Barcelona).

Copa Baron de Güell: A la Selección Española Masculina de Voleibol.

Premio Olimpia: Al Programa Paralímpicos Andaluces.

Copa Stadium: A la Real Federacion Española de Atletismo «Jugando Al Atletismo».

Premio Consejo Superior de Deportes: A la Comisión de Deportes de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Trofeo Joaquín Blume: Al I.E.S. Ortega y Gasset (Madrid).

Premio Nacional a las Artes y las Ciencias aplicadas al Deporte: A don Pedro Ferrándiz González.

Madrid, 30 de abril de 2008.—El Secretario-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

## MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

8761

*RESOLUCIÓN 28 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de Antena 3 de Televisión, S.A.*

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la empresa Antena 3 de Televisión, S.A. (Código de Convenio n.º 9007012), que fue suscrito, con fecha 28 de febrero de 2008, de una parte por los designados por la Direc-